

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI, CUNDINAMARCA

Pulí, Cundinamarca, febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que el señor MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CARRERO dentro del término legalmente contemplado señaló no estar de acuerdo con los alimentos provisionales tasados por la Comisaria de Pulí, Cundinamarca, es por lo que en cumplimiento de lo normado por el artículo 111 del C.I.A., se recibieron las diligencias en este Despacho Judicial, vía correo institucional y remitidas por la autoridad anteriormente indicada.

AVOCASE el conocimiento del presente asunto procedente de la Comisaría de Familia de Pulí, Cundinamarca, referente a la fijación de cuota alimentaria de los menores ADRIANA LUCIA HERNANDEZ ECHEVERRY, nacida el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), de quien no se anexa su tarjeta de identidad, pero cuenta con 7 años; JOSEPH MATEO HERNANDEZ ECHEVERRY nacido el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), quien tiene 3 años, y, SOFIA HERNANDEZ ECHEVERRY, de quien solamente se anexa fotocopia de la T.I. No. 1.071.915.329, donde se consigna que nació el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) en la ciudad de Facatativá, quien cuenta con ocho (8) años.

La anterior manifestación de avocar conocimiento de las diligencias, obedece en primer lugar por cuanto la autoridad administrativa remitente perdió competencia de conformidad con lo normado por el numeral segundo (2°) del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), teniendo en cuenta que, a pesar que el demandado NO efectuó la solicitud de envío de las diligencias al juzgado, sí señaló su inconformidad con la cuota alimentaria provisional fijada por la señora Comisaria de Familia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la tasación de la misma y los cuales por mandato legal tenía para ese efecto.

De otra parte, el presente proceso se trata de uno de los atribuidos al Juez de Familia en única instancia (art. 21 C.G.P. No. 7) y por mandato de lo normado por el artículo 120 del C.I.A., en concordancia con el artículo 17 del C.G.P, numeral 6, corresponde a esta Jueza Promiscuo Municipal conocer del proceso, por cuanto en esta municipalidad no existe Juzgado de Familia y solamente imparte administración de Justicia, el Juzgado Promiscuo Municipal, del cual soy su titular.

Igualmente, sería del caso que se diera aplicación a lo normado por la Ley 2737 de 1989, por expreso mandato legal del numeral quinto (5°) del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, de no ser por cuanto el capítulo correspondiente a

los alimentos en la ley anteriormente mencionada, fue derogado a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, por virtud de lo establecido en el literal c) del artículo 626 de dicho Código.

Atendiendo lo preceptuado por el artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ENTERESE al agente del Ministerio Público, para los efectos previstos en la precitada codificación.

Quiere dejar sentado esta Funcionaria Judicial, que en el presente evento, no hay lugar a dar aplicación a lo normado por el Artículo 100 del C.I.A., modificado por el inciso décimo (10) del artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, atendiendo para ello, que el envío de la actuación a este Despacho Judicial, no se originó en la pérdida de competencia de la Comisaria de Familia por vencimiento de términos, sino porque no se llegó a un acuerdo conciliatorio y los alimentos que fueron tasados de manera provisional por esa autoridad administrativa, fueron considerados muy altos por el señor HERNANDEZ CARRERO, y, no estuvo de acuerdo con los mismos.

NOTIFIQUESE personalmente al señor MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CARRERO, el presente auto, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o también, de conformidad con lo normado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, actuaciones que deberán ser efectuadas por la parte interesada, indicándole para el efecto que debe escoger la norma con base en la cual va a notificar al progenitor de sus hijos en el municipio de Quipile, vereda San Miguel y a dicha notificación deberá anexar el informe rendido por la Comisaria de Familia de Pulí, Cundinamarca, para efectos de CORRERLE EL TRASLADO respectivo.

Finalmente atendiendo lo establecido por el inciso primero (1°) del artículo 129 del C. I.A. procederá a fijar esta Funcionaria Judicial la cuota provisional de alimentos atendiendo para ello las siguientes consideraciones:

Señala el artículo 129 del C.I.A.: "En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbre y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal ..."

Son varios los requisitos que deben tenerse en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria, según lo señala el epígrafe anteriormente transcrito y ellos son:

1.- Que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria.

2.- Tener prueba sobre la solvencia económica del alimentante.

3.- En ausencia de la prueba de la solvencia económica, establecer la misma tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.

La prueba que nos lleva a determinar el vínculo que origina la obligación alimentaria, no es otra que el registro civil de nacimiento, pues es en dicho documento en donde se señala que el progenitor de los menores ADRIANA LUCIA HERNANDEZ ECHEVERRY, JOSEPH MATEO HERNANDEZ ECHEVERRY, SOFIA HERNANDEZ ECHEVERRY, es el señor MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CARRERO, y, por tanto, establecida la paternidad, deviene de manera ineludible la cuota alimentaria.

Pues bien, revisada de manera cuidadosa la documental contenida en el expediente administrativo digital llevado por la Comisaria de Familia de Pulí, Cundinamarca, se puede determinar sin temor a equívocos, que los registros civiles de nacimiento de los menores ADRIANA LUCIA HERNANDEZ ECHEVERRY, nacida el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), de quien no se anexa su tarjeta de identidad, pero cuenta con 7 años; JOSEPH MATEO HERNANDEZ ECHEVERRY nacido el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), quien tiene 3 años, fueron entregados por la señora NEIDY ALEJANDRA ECHEVERRI y dentro de los mismos, evidentemente quien registra como padre de los menores, es el señor MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CARRERO.

De otra parte, en lo tocante con la menor SOFIA HERNANDEZ ECHEVERRY, solamente aparece la copia de su Tarjeta de Identidad, correspondiente al número 1.071.915.329, más registro civil de nacimiento que la acredite como hija de MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CARRERO, brilla por su ausencia.

En lo relacionado con la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, solamente existe en el expediente administrativo digital, la manifestación esgrimida por la señora NEIDY ALEJANDRA ECHEVERRI ROMERO en cuanto a que el padre de sus hijos nunca la ha ayudado económicamente y que ella siempre es la que ha estado al frente de la manutención y demás de sus descendientes, pero documento alguno que indique en qué trabaja, dónde trabaja y cuánto gana el señor MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CARRERO, no existe en el plenario digital administrativo.

En ausencia de las pruebas de la solvencia económica, debe esta Jueza de Instancia, recurrir a lo indicado por el artículo 129 del C.I.A., el cual vengo analizando, y es así como ese epígrafe señala que para establecer dicha capacidad económica se debe tener en cuenta el patrimonio, posición social, costumbre y antecedentes y circunstancias que permitan establecerla.

Así las cosas, debe indicar esta Operadora Judicial, que desconoce quién sea el señor MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CARRERO, que su residencia habitual según se evidencia de las comunicaciones que le fueron enviadas por la Comisaría de Familia de Pulí, Cundinamarca, lo es, la Finca El Mirador de la vereda San Miguel del municipio de Quipile, que lo único que se conoce de su situación económica, es la manifestación que dicho señor efectuara y que se encuentra consignada en la constancia secretarial levantada para el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de no tener un trabajo fijo, sino por días, que labora en el campo cinco (5) días a la semana y que puede trabajar según el estado de salud de su señora madre por cuanto es una persona que cuenta con 82 años de edad, que el salario es de treinta mil pesos (\$30.000.00) diarios, por cuanto le dan la alimentación y que prácticamente estaría trabajando para ella, refiriéndose al pago de la cuota de alimentos fijada por la Comisaría de Familia, y, que está muy alta, por cuanto él se gana 600 (sic) y que él ve por su mamá y que primero esta su mamá que tiene ochenta y pico (sic) de años.

Teniendo las anteriores bases, ha de recurrir igualmente esta Falladora de Instancia a los documentos que reposan en el expediente administrativo digital y allí evidencio que en los informes psicológicos que les fueron practicados a los menores JOSEPH MATEO HERNANDEZ ECHEVERRY, ADRIANA LUCIA HERNANDEZ ECHEVERRY y KAREN SOFIA HERNANDEZ ECHEVERRY en el capítulo correspondiente a aspectos económicos, se indicó lo siguiente: *“Poseen acceso a los servicios públicos de gas y energía gastando en promedio 130.000\$ (sic), el costo de los alimentos para los tres menores es de aproximadamente de \$300.000\$ (sic) mensuales, en artículos de aseo y limpieza gasta alrededor de 120.000. Por otra parte durante el mes de enero se incrementan los costos considerando la compra de uniformes y útiles escolares de Karen y Lucía, lo cual tiene un presunto valor de 500.000\$ (sic)”*

Finalmente, en los mismos informes psicológicos a que me vengo refiriendo, en el acápite relativo a CONCLUSION Y RECOMENDACIONES, se indica en su párrafo segundo: *“Con respecto a los gastos mensuales de los tres menores Hernández Echeverry se establece un promedio mensual de un valor de 1.050.000\$ (sic), infiriendo que cada progenitor debería asumir y responder aproximadamente por 550.000\$ (sic) frente a los gastos de las necesidades básicas de los menores.*

Teniendo todos los anteriores datos debe proceder esta Jueza a establecer los alimentos provisionales, por así ordenármelo la Ley, pues en este auto estoy ordenando correr traslado del informe al señor MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CARRERO, por ello efectuaré el análisis que detallaré a continuación:

Los valores que se tuvieron en cuenta en el informe psicológico ascienden a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000.00), mismos que fueron los solicitados por la señora NEIDY ALEJANDRA ECHEVERRY ROMERO y ellos se encuentran discriminados así:

1.- Servicios de gas y energía	\$ 130.000.00
2.- Alimentos de los 3 menores	\$ 300.000.00
3.- Aseo y limpieza	\$ 120.000.00
4.- Utiles y Uniformes	\$ 500.000.00
TOTAL GASTOS	\$1.050.000.00

De entrada indicará esta Funcionaria que ante la tasación de cuota alimentaria inexacta por parte de la Comisaría de Familia de Puli, Cundinamarca, procederá nuevamente a tasar los alimentos provisionales por los cuales debe responder el señor MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CARRERO.

En cuanto a los menores hijos, dirá esta Funcionario que como quiera que no se probó el vínculo que origina la obligación alimentaria respecto de la menor KAREN SOFIA HERNANDEZ ECHEVERRY, pues respecto de ella no se adjuntó el correspondiente registro civil de nacimiento, es por lo que solamente se tendrán en cuenta los menores ADRIANA LUCIA HERNANDEZ ECHEVERRY y JOSEPH MATEO HERNANDEZ ECHEVERRY, hasta tanto en el devenir procesal no se haga entrega del registro civil de nacimiento de KAREN SOFIA.

De otra parte, y atendiendo que fueron tenidos en cuenta por la señora Comisaria, los gastos del informe psicológico y las conclusiones de dicho informe, sin observar que dentro de la cuota mensual se estaba incluyendo la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00.), misma que solamente se genera por el mes de enero como lo advierte la señora NEIDY ALEJANDRA ECHEVERRY ROMERO, es por lo que esa suma no será tomada en cuenta para la tasación de la cuota alimentaria, por cuanto en la parte resolutive del acta de fijación de alimentos, ya se le indicó al señor MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CARRERO, que debe concurrir con el 50% de lo que corresponde con educación de las menores que se encuentran escolarizadas.

En resumen, se tendrán en cuenta para tasar la cuota alimentaria de los menores ADRIANA LUCIA HERNANDEZ ECHEVERRY y JOSEPH MATEO HERNANDEZ ECHEVERRY, los siguientes conceptos:

1.- Gas y energía	\$ 130.000.00
2.- Aseo y limpieza	\$ 120.000.00
3.- Alimentación (2 menores)	\$ 200.000.00

Lo anterior arroja un total de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$450.000.00) por los menores ADRIANA LUCIA HERNANDEZ ECHEVERRY y JOSEPH MATEO HERNANDEZ ECHEVERRY, de los cuales el cincuenta por ciento (50%) debe ser cubierto por el señor MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CARRERO, vale decir, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$225.000.00) y en la misma se tasarán los alimentos provisionales por parte de esta Jueza de Instancia.

Considera conducente, pertinente y útil esta Funcionaria de Instancia, señalar que a pesar que el artículo 129 del C.I.A. en su inciso primero (1°) señala en su parte final que *"en todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal"*, hasta este momento procesal, la señora NEIDY ALEJANDRA ECHEVERRY ROMERO, no ha entregado prueba alguna que demuestre la capacidad económica de MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CARRERO y por su parte este último, sí señaló en la constancia secretarial suscrita por la señora Comisaria de Familia que devenga una suma mensual de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) y como las presunciones de derecho admiten prueba en contrario, por ello se tuvieron en cuenta los costos señalados por la señora ECHEVERRY ROMERO al momento de practicarse la diligencia de informe psicológico, con la aclaración que se hizo respecto de los uniformes y útiles escolares, la cual le fue tenida en cuenta para señalar una cuota mensual, cuando los precitados gastos solamente se sufragan una vez al año.

En conclusión, y, acatando la orden legal de tasar los alimentos provisionales en el mismo auto en el cual se ordena correr traslado del informe presentado por la Comisaría de Familia, procede esta Funcionaria Judicial a establecer como ALIMENTOS PROVISIONALES DE LOS MENORES ADRIANA LUCIA HERNANDEZ ECHEVERRY y JOSEPH MATEO HERNANDEZ ECHEVERRY, la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000.00), los cuales deberán ser pagaderos los últimos cinco (5) días de cada mes y en lo demás se atenderá lo resuelto en el acta de fijación de cuota alimentaria dictada por la señora Comisaria de Familia de Pulí, Cundinamarca, dentro del expediente administrativo digital que originó este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto procedente de la Comisaría de Familia de Pulí, Cundinamarca, referente a la FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA de los menores ADRIANA LUCIA HERNANDEZ ECHEVERRY, SOFIA HERNANDEZ ECHEVERRY, representados legalmente por la señora NEIDY ALEJANDRA ECHEVERRY ROMERO.

SEGUNDO.- ENTERESE al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo señalado en el artículo 95 del C.I.A.

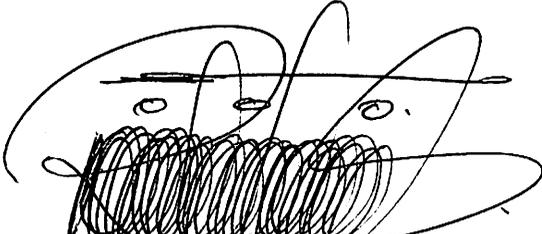
TERCERO.- NO DAR APLICACIÓN a lo normado por el Artículo 100 del C.I.A., modificado por el inciso décimo (10) del artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, atendiendo para ello, las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de este interlocutorio.

CUARTO.- NOTIFIQUESE personalmente al señor MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CARRERO, el presente auto, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o también, de conformidad con lo normado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, actuaciones que deberán ser efectuadas por la parte interesada, indicándole para el efecto que debe escoger la norma con base en la cual va a notificar al progenitor de sus hijos en el municipio de Quipile, vereda San Miguel y a dicha notificación deberá anexar el informe rendido por la Comisaria de Familia de Pulí, Cundinamarca, para efectos de CORRERLE EL TRASLADO respectivo.

QUINTO.- FIJAR LOS ALIMENTOS PROVISIONALES de los menores ADRIANA LUCIA HERNANDEZ ECHEVERRY y JOSEPH MATEO HERNANDEZ ECHEVERRY, en la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000.00), atendiendo los motivos que se indicaron en el cuerpo de este proveído.

SEXTO.- ESTARSE a lo demás en los indicado en el acta de fijación de cuota alimentaria suscrita por la señora Comisaria de Familia de Pulí, Cundinamarca, la cual generó el inicio de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH FANNY GALVIS ARDILA

Jueza

11 11

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI,
CUNDINAMARCA 10 FEB 2023

Por anotación en el estado No. 018
de esta fecha fue notificado el presente
auto.


NELSY ANDREA APONTE VARGAS
Secretaria